

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 820
Panamá, 12 de abril de 2018.

Licenciada
Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

SMV 17ABR'18AM11:21

CONS: 118415

RECIBIDO POR: CAUSERON

Señora Superintendente:

Remito a usted, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, copias autenticadas de las Resoluciones de 20 de diciembre de 2017 y de 16 de marzo del año en curso, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por la firma Watson & Associates, en representación de **Jaime Sosa**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución SMV No. 176-16 de 23 de marzo de 2016, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Adjunto la copia autenticada del expediente administrativo (2 cartapacios).

Atentamente,

Lcda. Katia Rosas
Secretaria de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia



/mjdg

Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la firma forense Watson & Associates, en nombre y en representación de Jaime Ricardo Sosa, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N° 176-16 de 23 de marzo de 2016, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El 12 de septiembre de 2016, la firma forense Watson & Associates, actuando en nombre y en representación de Jaime Ricardo Sosa, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N°176-16 de 23 de marzo de 2016, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, en adelante, SMV, su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones (Fs. 3-19 del expediente judicial).

El 27 de septiembre de 2016, se admitió la referida demanda; se envió copia de la misma a la Superintendente del Mercado de Valores, a fin de que la mismo rindiera un informe explicativo de conducta; y se le corrió traslado al Procurador de la Administración (F. 39 del expediente del expediente judicial).

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA

Mediante la Resolución SMV N° 176-16 de 23 de marzo de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: SANCIONAR administrativamente con multa por la suma de... (B/.35,180.00) a la Casa de Valores PRIVAL SECURITIES, INC.,...por infracción del Artículo 269, numeral 1, literal f del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, misma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles tras su notificación.

SEGUNDO: SANCIONAR administrativamente con multa por la suma de... (B/.17,580.00) al señor JAIME R. SOSA... titular de licencias de ejecutivo principal otorgada mediante Resolución



CNV-41-02 de 30 de enero de 2002, y de corredor de valores otorgada mediante Resolución CNV-427-02 de 19 de diciembre de 2002, expedidas por la Superintendencia, por infracción del Artículo 269, numeral 1, literal f del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, misma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles tras su notificación.

TERCERO: REMITIR las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cobro de la multa impuesta.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO que, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, contra esta resolución cabe recurso de reconsideración y/o apelación. Para interponer cualquier de estos recursos se cuenta con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 272 párrafo final, la sanción impuesta será publicada en Gaceta Oficial.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente.
..." (Fs. 20-28 del expediente judicial).

Una vez notificada de la citada resolución (1 de abril de 2016), la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, entonces apoderada judicial de Jaime Sosa, anunció y sustentó, en tiempo oportuno, un recurso de apelación, que fue resuelto por la Junta Directiva de la SMV a través de la Resolución N° SMV N° JD-21-16 de 6 de julio de 2016, cuya parte resolutive dice así:

"PRIMERO: MODIFICAR los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la Resolución SMV N° 176-16 de 23 de marzo de 2016, de la siguiente manera:

"PRIMERO: SANCIONAR administrativamente con multa por la suma de... (B/.5,000.00) a la Casa de Valores PRIVAL SECURITIES, INC.,...por infracción del Artículo 269, numeral 1, literal f del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

SEGUNDO: SANCIONAR administrativamente con multa por la suma de... (B/.2,500.00) al señor JAIME R. SOSA... titular de licencias de ejecutivo principal otorgada mediante Resolución CNV-41-02 de 30 de enero de 2002, y de corredor de valores otorgada mediante Resolución CNV-427-02 de 19 de diciembre de 2002, expedidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, por infracción del Artículo 269, numeral 1, literal f del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.



SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes los otros puntos de la parte resolutive de la Resolución SMV No. 176-16 de 23 de marzo de 2016.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.
..." (Fs. 29-37 del expediente judicial).

De esta última resolución, la abogada del hoy recurrente fue notificada el 12 de julio de 2016, quedando así agotada la vía gubernativa (Reverso de la foja 37 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 12 de septiembre de 2016, la firma forense Watson & Associates, actuando en nombre y en representación de Jaime Ricardo Sosa presentó ante esta Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que dio origen al presente proceso, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N° 176-16 de 23 de marzo de 2016, emitida por la SMV, así como su acto modificadorio (F. 6 del expediente judicial).

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La parte actora estima que la Resolución SMV N°176-16 de 23 de marzo de 2016, emitida por la SMV, viola las siguientes normas:

1. El artículo 91 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, que regula el Mercado de Valores en la República de Panamá,

"Artículo 91. Proceso disciplinario. La organización autorregulada que inicie un proceso disciplinario contra un miembro o contra un director, un dignatario o un empleado de un miembro deberá especificar los cargos que se formulen contra dicho miembro o dicha persona, notificarle a dicho miembro o a dicha persona los cargos imputados, ofrecer adecuada oportunidad a dicho miembro o a dicha persona para que se defienda de los mismos y presentar en dicho proceso las pruebas que sustenten los cargos, para lo cual preparará un expediente detallado del caso.

Toda decisión disciplinaria de una organización autorregulada que imponga una sanción contra un miembro o contra un director, un dignatario o un empleado de un miembro deberá incluir:



1. Una declaración de los hechos y de la falta o la omisión alegada contra dicho miembro o contra dicha persona;
2. Las reglas internas que hayan sido violadas, ya sea por acción u omisión; y
3. La sanción impuesta y la razón de ésta."

Al explicar cómo, a su juicio, se ha infringido esta disposición legal, el recurrente señala que la organización autorregulada denominada Central Latinoamericana de Valores, en lo sucesivo, Latin Clear, aunque cumplió con su deber de especificar los cargos formulados y de ofrecer la oportunidad para defenderse de los mismos, lo cierto es que ello sólo lo hizo con respecto a la sociedad Prival Securities, Inc., quien es un miembro de Latin Clear, puesto que la misma jamás formuló cargo alguno o sancionó a Jaime Sosa; razón por la cual el mismo no tuvo la oportunidad de defenderse, oponiéndose y aportando pruebas, ante los actos que dieron origen a la posterior investigación y sanción administrativa por parte de la SMV. Continúa indicando que en la Nota de 8 de febrero de 2013 y su acto confirmatorio, sólo se hace referencia a la empresa Prival Securities, Inc.; y que por el hecho de ser ejecutivo principal y por haber fallecido el oficial de cumplimiento al que inicialmente la SMV había recomendado sancionar, Jaime Ricardo Sosa no podía ser sancionado. Añade, que al momento de formularle cargos a éste, la SMV estaba obligada a presentar las pruebas que sustentaran su vinculación, lo que no se hizo (Fs. 10-11 del expediente judicial).

2. El numeral 3 del artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999:

"Artículo 262. Etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador comprende las siguientes etapas:

...

3. Desarrollo e instrucción del expediente. Se recabarán todos los documentos, declaraciones y evidencias necesarias con la finalidad de determinar si se ha incurrido o no en violaciones de la Ley del Mercado de Valores. Una vez se recabe toda la información necesaria, se emitirá una vista de cargos en la cual se señalará a todas las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas en el proceso. Dicho documento no será sujeto a recurso o incidente.

..."



Al sustentar el concepto de la violación de esta norma, el demandante afirma que, a pesar que en el procedimiento sancionador sólo se tomaron en cuenta los hechos investigados respecto a la sociedad Prival Securities, Inc., y que no existen pruebas que vinculen a Jaime Sosa con los mismos, éste fue incluido en la vista de cargos, haciendo énfasis, además, en que desde el inicio de la investigación ésta no fue dirigida en contra del prenombrado, y que la SMV recomendó una amonestación pública para la referida sociedad y su oficial de cumplimiento, mas no para Jaime Sosa (Fs. 11-12 del expediente judicial).

3. El numeral 1 del artículo 263 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999:

"Artículo 263. Principios aplicables al procedimiento sancionador. Para aplicar las sanciones previstas en la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia seguirá un procedimiento sancionador fundamentado en los siguientes principios:

1. Debido proceso. El procedimiento de investigación y sanción se desarrollará bajo los derechos y garantías inherentes al debido proceso.

..."

Al respecto, el actor argumenta que la SMV vulneró el debido proceso, porque no aportó pruebas que sustentaran los cargos formulados en su contra; no tuvo la oportunidad de oponerse a los mismos, ni de contradecir las pruebas que fundamentaban los cargos que se le imputaban, ya que no se le presentaron (F-13 del expediente judicial).



4. El artículo 76 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999:

"Artículo 76. Licencia obligatoria. Sólo podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de ejecutivo principal, de ejecutivo principal de administrador de inversiones, de oficial de cumplimiento, de corredor de valores o analista, en una entidad con licencia expedida por la Superintendencia, las personas domiciliadas en Panamá que hayan obtenido la licencia requerida por la Superintendencia para ocupar dicho cargo.

También podrán ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores o analista las personas que hayan obtenido su

licencia ante la Superintendencia, sin mantener su domicilio permanente en la República de Panamá.

La entidad con licencia para la cual labora un corredor de valores o analista bajo este supuesto será responsable solidariamente de las sanciones impuestas por la Superintendencia por las infracciones que cometa dicho personal.

Las Licencias de Ejecutivo Principal, de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones y de Corredor de Valores y Analista, salvo los casos que la Superintendencia establezca mediante acuerdo, expirarán a los dos años de la fecha en que su titular hubiera dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones, pero podrán ser renovadas cumpliendo con los procedimientos que para tal efecto dicte la Superintendencia."

Sobre el particular, el accionante expone que de acuerdo con esta disposición legal, son las casas de valores quienes serán solidariamente responsables de las sanciones impuestas por la SMV a los corredores de valores o analistas, pero no estos últimos solidariamente responsables de las infracciones en las cuales incurran las primeras. Es decir, que el hecho que Latin Clear y luego la SMV hayan sancionado a la casa de valores Prival Securities, Inc., no implicaba que tal responsabilidad alcanzase, como si fuese solidaria, al ejecutivo principal (Fs. 13-14 del expediente judicial).

5. El literal f) del numeral 1 del artículo 269 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999:

"Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:

1. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:

...

f. Uso indebido o apoderarse de dineros, valores u otros recursos financieros, directamente, mediante manipulación informática o medios tecnológicos, de una entidad regulada por la Superintendencia o de clientes de ésta, que se le hayan confiado en razón de su licencia o registro expedido por la Superintendencia.

..."



En relación con lo anterior, el recurrente reitera que las investigaciones que

se llevaron a cabo no apuntan a hechos cometidos por persona natural alguna; no obstante, se le formularon cargos sin que exista prueba que acredite que el mismo haya incurrido en la conducta prevista por esa norma, lo que lo lleva a aseverar que se le violó el principio de inocencia (Fs. 14-15 del expediente judicial).

6. El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

..."

El demandante arguye que en el procedimiento sancionador que dio lugar a la emisión del acto administrativo impugnado, se omitieron trámites fundamentales que implican una violación al debido proceso legal, debido a que desde el inicio de la investigación se le impidió el ejercicio de su derecho de defensa, pues, no se puso en su conocimiento los cargos formulados en su contra, ni se le dio la oportunidad de presentar sus descargos. Agrega, que nuestra legislación exige a la SMV presentar las pruebas que sustenten los cargos formulados, sin embargo, dicho trámite legal fue pretermitido.

Aunado a lo anterior, el actor manifiesta que se ha vulnerado el debido proceso legal, ya que la sociedad Prival Securities, Inc., fue sancionada primeramente por Latin Clear, y por esos mismos hechos fue sancionada posteriormente por la SMV, lo que, según expresa, constituye la figura del doble juzgamiento, misma que trajo como consecuencia su sanción (Fs. 16-17 del expediente judicial).

7. El artículo 162 de la Ley 38 de 2000:



"Artículo 162. Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Para los fines de esta ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.

Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por sus causantes."

Según el accionante, tanto la Resolución SMV N°176-16 de 23 de mayo de 2016, como su acto modificatorio, pareciesen estar ceñidos a derecho, pero los mismos fueron emitidos para fines distintos a los señalados en la ley, ya que el Decreto Ley 1 de 1999 faculta a la SMV para incoar un procedimiento sancionador respetando los derechos y las garantías de los presuntos infractores, y aplicar las respectivas sanciones a quienes resulten responsables, no obstante, alega que el mismo fue sancionado sin haberse comprobado su vinculación con los hechos investigados, pues, desde un principio dicho procedimiento fue dirigido contra una persona distinta a Jaime Sosa, es decir, la sociedad Prival Securities, Inc. (Fs. 17-18 del expediente judicial).

III. INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR LA SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES

El 7 de octubre de 2016, se recibió en la Secretaría de esta Sala el informe de conducta rendido por la Superintendente del Mercado de Valores, señalando, respecto a los cargos de infracción formulados por la parte actora, lo que a continuación se cita:

"II. POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FRENTE AL CONCEPTO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE NORMAS A JUICIO DEL SEÑOR JAIME RICARDO SOSA:

En principio y como puede observarse en los Antecedentes de este Informe, debemos indicar que la **SUPERINTENDENCIA** cumplió con cada una de las etapas que contempla el procedimiento sancionador, desarrollándolo con sujeción a las garantías y derechos inherentes al debido proceso, dando, por lo tanto, la



oportunidad de defenderse como lo establece la Ley al señor JAIME RICARDO SOSA, quien así lo ejerció por intermedio de apoderados legales.

Seguidamente, pasamos a dar nuestro criterio puntual sobre el concepto y las disposiciones que la parte demandante estima han sido infringidas.

A. Artículo 91 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999:

...

Al respecto, empezamos respondiendo que esta norma no ha sido infringida, en modo alguno, por la SUPERINTENDENCIA en el procedimiento sancionador seguido al señor JAIME RICARDO SOSA, el cual dio como resultado la sanción impuesta en la Resolución SMV N° 176-16 de 23 de marzo de 2016.

Esta norma instituye y trata sobre el proceso disciplinario a cargo de las organizaciones autorreguladas...el cual es independiente del procedimiento sancionador, de índole administrativo/gubernamental, a cargo de la SUPERINTENDENCIA, como Autoridad Administrativa...

Como quiera que el acto atacado de ilegalidad emana de un procedimiento sancionador y ha sido dictado por una Autoridad Administrativa, esta norma invocada por la parte demandante en nada guarda relación a la naturaleza de las actuaciones que adelantó la SUPERINTENDENCIA...

El demandante, en su argumentación, continúa mezclando erróneamente y atacando las actuaciones administrativas de la SUPERINTENDENCIA con aquellas que llevó a cabo la mencionada organización autorregulada LATIN CLEAR, dentro del proceso disciplinario seguido a uno de sus miembros, propiamente: la casa de valores PRIVAL SECURITIES, INC.

El tenor del artículo 94 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 es claro, si bien el proceso disciplinario que adelantó la central de valores LATIN CLEAR a la casa de valores PRIVAL SECURITIES, INC., culminó con una sanción disciplinaria a esta última, esto no es óbice para que la SUPERINTENDENCIA no active el procedimiento sancionador contra dicha casa de valores y que, en el curso de las etapas que el mismo conlleva, vincule la responsabilidad del señor JAIME RICARDO SOSA, quien desempeñó el cargo de ejecutivo principal en tal empresa, en infracciones a la Ley del Mercado de Valores y aplique la sanción administrativa que corresponde.



B. Numeral 3 del artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999:

...

Sobre el particular, respondemos señalando que esta norma no ha sido infringida, en modo alguno, por la SUPERINTENDENCIA en el caso que nos ocupa.

...

Es en cumplimiento fiel de esta norma que la DIARS emitió la Vista de Cargos fechada el 24 de abril de 2015, en la cual vinculó al

señor JAIME RICARDO SOSA al procedimiento sancionador y registró, con el mayor detalle, no solo la infracción o violación puntual a la Ley del Mercado de Valores hallada, en relación a los hechos investigados, sino también las pruebas o evidencias que la sustentan, dándole en esta Vista de Cargos el término para aducir y presentar pruebas en su defensa.

...
Téngase en cuenta, además, que la SUPERINTENDENCIA, en sintonía con la norma en cuestión, claramente consignó, en la Resolución No. SMV-547-2013 de 31 de diciembre de 2013, que la investigación se ordenó contra la casa de valores PRIVAL SECURITIES, INC., así como a cualquier otra persona, directa o indirectamente, relacionada con los hechos objeto de la investigación.

C. Numeral 1 del artículo 263 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999:

...
En cuanto a este concepto, sostenemos que la referida norma no ha sido infringida, en modo alguno, por la SUPERINTENDENCIA.

Contrario a la posición del demandante, el expediente es plena prueba que la SUPERINTENDENCIA ha cumplido y garantizado en este procedimiento sancionador el debido proceso que reconoce la norma en mención.

Reiteramos, el señor JAIME RICARDO SOSA, en la comentada Vista de Cargos de 24 de abril de 2015, (i) si se le formularon cargos puntuales, (ii) si le fueron detalladas las pruebas o evidencias que sustentaron éstos dentro del expediente y (iii) si se le dio un término razonable/oportunidad para aducir y presentar pruebas en su defensa.

...
D. Artículo 76 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999:

...
En cuanto a este concepto, sostenemos que la referida norma no ha sido infringida, en modo alguno, por la SUPERINTENDENCIA.

Este artículo no está relacionado a la infracción acreditada, que sustentó la sanción administrativa impuesta al señor JAIME RICARDO SOSA...

La solidaridad que alude estas normas es aplicada e interpretada erróneamente por el demandante, la misma se refiere al corredor de valores y analista, pero, en el caso que nos ocupa, el señor JAIME RICARDO SOSA ha sido sancionado administrativamente por infracción al artículo 269 (numeral 1, literal f) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, en virtud de su actuación y relación directa en esta conducta, por razón del cargo y las responsabilidades claves de ejecutivo principal que ejerció en la casa de valores PRIVAL SECURITIES, INC.

...
E. Numeral 1, literal f, del artículo 269 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999:

...
En cuanto a este concepto, sostenemos que la referida norma no ha



sido infringida, en modo alguno, por la SUPERINTENDENCIA.

Reiteramos lo manifestado en puntos previos, la **SUPERINTENDENCIA** ha cumplido el trámite previsto en cada una de las etapas que comprende el artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 para el procedimiento sancionador que se adelantó a la casa de valores **PRIVAL SECURITIES, INC.**, y al señor **JAIME RICARDO SOSA**, garantizando para ambos el debido proceso, quienes así ejercieron su derecho de defensa, circunstancia que da cuenta el expediente de marras.

...
F. Numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000:

...
En cuanto a este concepto, sostenemos que la referida norma no ha sido infringida, en modo alguno, por la SUPERINTENDENCIA.

...
El acto administrativo objeto de la presente demanda ha sido dictado atendiendo cabalmente el trámite previsto para el procedimiento sancionador...cumpliendo y garantizando de esta forma el debido proceso legal, razón por la cual este acto no adolece de vicio alguno de nulidad...

En cuanto al doble juzgamiento que señala el demandante, éste, en ninguna forma, ha tenido lugar ante el proceso disciplinario que siguió la organización autorregulada **LATIN CLEAR** a la casa de valores **PRIVAL SECURITIES, INC.**, y el presente procedimiento sancionador que adelantó la **SUPERINTENDENCIA** a dicha empresa y al señor **JAIME RICARDO SOSA**, recalcamos, **se tratan de procesos de naturaleza distinta que, sabiamente, el legislador ha instituido de forma diferenciada e independiente en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y que, en todo caso, mal debe confundirse la actuación llevada a cabo por una Autoridad Administrativa con potestad sancionadora, como lo es la SUPERINTENDENCIA, por infracciones a la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos Reglamentarios, con las actuaciones de una empresa privada con potestad disciplinaria, como lo es el caso de LATIN CLEAR, en base a la infracción a sus reglas internas, que por disposición legal deben ser comunicadas al regulador.**

G. Artículo 162 de la Ley 38 de 2000:

...
En cuanto a este concepto, sostenemos que la referida norma no ha sido infringida, en modo alguno, por la SUPERINTENDENCIA.

...
El demandante despliega argumentaciones dadas en puntos previos, frente a las cuales reiteramos la posición dada por la **SUPERINTENDENCIA**, no sin antes concluir acentuando que se garantizó el derecho de defensa al señor **JAIME RICARDO SOSA**, quien así lo ejerció, y que en el procedimiento sancionador se acreditó su infracción muy grave a la Ley del Mercado de Valores, que ameritó la sanción administrativa impuesta en el acto hoy demandado.
..." (Fs. 42-57 del expediente judicial).



IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

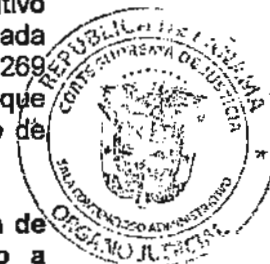
En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N° 1468 de 29 de diciembre de 2016, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen (Fs. 58-67 del expediente judicial).

En tal sentido, el referido servidor público solicitó a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal la Resolución SMV-176-16 de 23 de marzo de 2016, emitida por la SMV, ni su acto modificatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

“En efecto, debemos destacar para los fines de esta contestación de la demanda, que tal como lo explica el Informe Explicativo de Conducta de la entidad reguladora, **la apoderada especial de Jaime R. Sosa, mezcla erróneamente las actuaciones administrativas de la Superintendencia con aquellas que llevó a cabo la organización autorregulada Latinclear, dentro del proceso disciplinario seguido a uno de sus miembros, propiamente a la casa de valores Prival Securities, Inc., ello no es óbice para que la Superintendencia pueda ejercer el proceso sancionador contra la casa de valores y contra la persona de Jaime R. Sosa quien se desempeñó en el cargo de ejecutivo principal de la empresa...**

En este contexto, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 280 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, se le atribuye competencia a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá para imponer sanciones; por lo cual se advierte que estaba facultada legalmente y tenía competencia para sancionar al señor Jaime R. Sosa, en su condición de ejecutivo principal de la sociedad Prival Securities Inc., quien fue sancionada por haber cometido una falta grave contemplada en el artículo 269 (numeral 1) (literal f) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y que dio como resultado la Resolución SMV 176-16 de 23 de marzo de 2016...

En ese escenario, tenemos que **es clara la competencia de la entidad demandada para imponer sanciones no solo a aquellos que cuentan con licencias expedidas por ella misma, sino también sobre las personas natural o jurídicas, que, sin contar con la respectiva autorización, registro o licencia expedida por la**



superintendencia, hayan infringido alguna de las normas que comprende la Ley del Mercado de Valores.

Aunado a lo anterior, y tal como se detalla en el Informe Explicativo de Conducta, se tiene que el artículo 262 (numeral 1) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, dispone que el inicio de la investigación puede recaer en 'sujetos registrados o con licencias y a sujetos no regulados por la Superintendencia que participen o afecten, directa o indirectamente, el mercado de valores panameño', por lo que Jaime R. Sosa podía ser investigado y sancionado por conductas infractoras llevadas a cabo dentro de la casa de valores Prival Securities, Inc., durante el tiempo que, por razón de la licencia de Ejecutivo Principal que ostentaba y al no haber cumplido correctamente sus funciones de atender deberes y obligaciones prescritas en la Ley de Mercado de Valores, vigente al tiempo en que ocupaba el cargo en dicha casa de valores; fue lo que motivó a la autoridad demandada aplicar el procedimiento sancionador...

... Cabe agregar que, contrario a lo indicado por el recurrente, sí existía fundamento legal para adoptar la multa que le fue impuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 (literal f del numeral 1) y 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999...

... En tal sentido, tal como se lo explica la entidad demandada, la Superintendencia ha cumplido con el trámite previsto en cada una de las etapas que comprende el artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 para el procedimiento sancionador que se adelantó a la casa de valores Prival Securities, Inc., y al señor Jaime R. Sosa, garantizándole a ambos el debido proceso, quienes ejercieron su derecho de defensa, por lo que no se advierten violaciones al debido proceso por parte del acto administrativo atacado por el actor.

En cuanto a las argumentaciones atinentes al doble juzgamiento, la entidad demandada explica que el proceso disciplinario que siguió la empresa autorregulada Latinclear a la casa de valores Prival Securities, Inc., y el Proceso Sancionador que siguió la Superintendencia a la empresa Prival Securities, Inc., y al señor Jaime R. Sosa, se tratan de procesos de naturaleza distinta que sablamente el legislador ha instituido de forma diferenciada e independiente en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, destaca que Latinclear es una empresa privada con potestad disciplinaria...

..." (Fs. 58-67 del expediente judicial).

V. ALEGATOS

En tiempo oportuno, tanto la apoderada judicial del actor, como el Procurador de la Administración, presentaron escrito de alegatos, en los cuales reiteraron sus respectivas posturas, a las cuales nos hemos referido en los apartados anteriores (Fs. 165-173 y 174-194 del expediente judicial).



ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, esta Sala procederá a resolver el fondo del presente proceso.

En ese sentido, iniciamos señalando que el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública, atribución ésta que nos otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 97 del Código Judicial, tiene como finalidad determinar si dichos actos son violatorios o no de la ley, concretamente, si son contrarios o no al sentido y al alcance de las disposiciones que se aducen infringidas.

Seguidamente, reiteramos que el acto de la Administración Pública que en esta oportunidad ha sido sometido al control de la legalidad que ejerce esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es la **Resolución SMV N° 176-16 de 23 de marzo de 2016, emitida por la Superintendente del Mercado de Valores**, mediante la cual resolvió, entre otras cosas, sancionar administrativamente con multa por la suma de B/.17,580.00 a Jaime Ricardo Sosa, titular de licencias de ejecutivo principal y de corredor de valores, por infracción del artículo 269, numeral 1, literal f) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999; decisión ésta que posteriormente fue modificada a través de la Resolución SMV N° JD-21-16 de 6 de julio de 2016, dictada por la Junta Directiva de la SMV, en el sentido de reducir el monto de la multa impuesta a B/. 2,500.00 (Fs. 20-28 y 29-36 del expediente judicial).

Ahora bien, la primera de las normas que el actor estima violada con el citado acto administrativo, es el artículo 91 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, el cual, como vimos en el segundo apartado de esta resolución judicial, establece los parámetros bajo los cuales debe surtir el proceso disciplinario



iniciado por una organización autorregulada; sin embargo, tal disposición legal no resulta aplicable al caso en estudio, por lo que mal pudo haber sido infringida por la entidad demandada, ya que la Resolución SMV N° 176-16 de 23 de marzo de 2016, acusada de ilegal, no fue emitida en el curso de un proceso disciplinario iniciado por una organización autorregulada (ejemplos: bolsas de valores y centrales de valores), como equivocadamente lo interpreta la parte actora, sino en el curso de un procedimiento sancionador instruido por la SMV, el cual es totalmente independiente de aquél, según lo explicaremos a continuación.



En efecto, consta en autos que la organización autorregulada Central Latinoamericana de Valores, S.A., mejor conocida como Latin Clear, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 90 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, para fiscalizar que sus miembros estén cumpliendo con las reglas internas y sancionar a los que incurran en la inobservancia de éstas, sancionó a la Casa de Valores Prival Securities, Inc., por haber incurrido en dicha conducta, hecho éste que fue puesto en conocimiento de la SMV, en atención a lo dispuesto por el mismo artículo, que establece que: *"Las organizaciones autorreguladas notificarán a la Superintendencia las sanciones que impongan a sus miembros y las que impongan a los directores, a los dignatarios y a los empleados de éstos."* (Fs. 19-23 del expediente administrativo).

Como bien se señaló en el informe explicativo de conducta rendido por la SMV, la acción tomada por la referida organización autorregulada, que consistió en sancionar a la Casa de Valores Prival Securities, Inc., por incumplimiento de sus reglas internas, en nada impedía que la SMV pudiera fiscalizar y sancionar a la misma y a las personas vinculadas a los hechos investigados, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley

del Mercado de Valores, tal como lo establece el artículo 94 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 94. Sanciones a miembros. La Superintendencia podrá fiscalizar y sancionar a cualquier miembro de una organización autorregulada según las disposiciones de este Decreto Ley y sus reglamentos, independientemente de las acciones que haya tomado o haya dejado de tomar la organización autorregulada.

Las organizaciones autorreguladas podrán participar como terceros coadyuvantes en cualquier proceso administrativo ante la Superintendencia o en cualquier recurso extraordinario mediante el cual se proponga imponer una sanción a uno de sus miembros."



Lo anterior es así, porque se trata de dos causas distintas; la primera es un proceso disciplinario instaurado por una organización autorregulada (entidad privada), por incumplimiento de sus reglas internas, el cual se surte de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999; y la segunda es un procedimiento sancionador de carácter gubernamental/administrativo incoado por la SMV (entidad pública), por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, cuyo trámite se efectúa atendiendo a lo dispuesto en los artículos 260-275, que componen el Capítulo II (Procedimiento Sancionador) y el Capítulo III (Infracciones y Sanciones Administrativas) del Título XII del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999; siendo este último procedimiento el que corresponder ser revisado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por haber dado origen a la resolución acusada de ilegal en este negocio jurídico; de ahí que lo que haya ocurrido en aquél proceso disciplinario tramitado por la organización autorregulada, evidentemente no es competencia de este Tribunal.

En razón de lo antes expuesto, también descartamos la vulneración al principio del debido proceso legal, alegada por el recurrente al fundamentar la infracción de los artículos 263 (numeral 1) de la Ley del Mercado de Valores; y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, en lo concerniente a la figura del doble

juzgamiento, por haber sido sancionada, primeramente, por la organización autorregulada Latin Clear y, posteriormente, por la SMV; puesto que, insistimos, **se trata de dos procedimientos totalmente independientes uno del otro, los cuales se encuentran expresamente regulados por la Ley del Mercado de Valores en normas diferentes.**



Visto lo anterior, y continuando con el análisis del resto de los cargos de ilegalidad invocados por el recurrente en su demanda, los cuales atañen a los artículos 76, 262 (numeral 3), 263 (numeral 1) y 269 (numeral 1, literal f) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999; y 52 (numeral 4) y 162 de la Ley 38 de 2000, es preciso indicar que, luego de la revisión del procedimiento sancionador aplicado por la SMV, el cual dio lugar a la emisión de la Resolución SMV N° 176-16 de 23 de marzo de 2016, objeto de reparo, cuya copia autenticada fue aducida como prueba documental tanto por la parte actora, como por la Procuraduría de la Administración, este Tribunal arriba a la conclusión que **los mismos también deben ser desestimados**, por las siguientes razones.

Ha quedado acreditado que en virtud de la notificación hecha por la organización autorregulada Latin Clear a la SMV, sobre la sanción pecuniaria que la primera le impuso a uno de sus miembros, esto es, la Casa de Valores Prival Securities, Inc., por incumplimiento de sus reglas internas, la referida entidad pública, **debidamente autorizada por el artículo 94 de la Ley del Mercado de Valores**, ya citado, procedió a realizar una inspección especial a la mencionada casa de valores, diligencia ésta que le permitió determinar, entre otras irregularidades, que la misma no había implementado el proceso de notificar a sus clientes de inversión, de la convocatoria de Asamblea de Accionistas, y había realizado operaciones en bolsa, sin tener suficiencia de valores, **lo cual denotaba el incumplimiento de varias disposiciones contenidas en la Ley del Mercado**

de Valores; situación que dio lugar a que la SMV expidiera la Resolución N° SMV-547-2013 de 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se ordenó el inicio de una investigación administrativa a la Casa de Valores Prival Securities Inc., así como a cualquier persona directa o indirectamente relacionada con los hechos objeto de la investigación, que hubiese incumplido con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores; por lo que resulta claro que, desde un principio, la investigación no solamente se dirigió en contra de la aludida casa de valores, como erróneamente lo alega la parte actora, sino también en contra de otras personas relacionadas con los hechos objeto de la investigación (Fs. 1-4 del expediente administrativo).



A partir de ese momento, lejos de haber incurrido en la contravención del numeral 3 del artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, que prevé la tercera etapa del procedimiento sancionador, la SMV comenzó a recabar pruebas que demostraban el incumplimiento, por parte de la Casa de Valores Prival Securities Inc., y de su ejecutivo principal, Jaime Ricardo Sosa, de algunas disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, luego de lo cual la institución reguladora emitió la Vista de Cargos fechada 24 de abril de 2015, en la cual se detalló cada una de las pruebas recabadas durante el curso de la investigación administrativa; pieza procesal ésta que fue debidamente notificada tanto a la Casa de Valores Prival Securities, Inc., como a su ejecutivo principal, Jaime Ricardo Sosa; circunstancia que perfectamente les permitió a ambos conocer las conductas que se le atribuían y las pruebas que acreditaban los hechos y su vinculación con los mismos, a fin de que pudieran presentar sus respectivos descargos; lo que nos conlleva a afirmar, una vez más, que resultan totalmente infundadas las alegaciones del actor, en cuanto a que la SMV no contaba con pruebas que lo vincularan con los hechos investigados, y que dicha entidad pública no le brindó la oportunidad de presentar

sus descargos (Fs. 463-469 del expediente administrativo).

En contraposición a lo argumentado por la parte actora, lo demostrado en el presente proceso es que **Jaime Ricardo Sosa ejerció ampliamente su derecho de defensa, al otorgarle poder especial a la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, para que lo representara en el procedimiento sancionador que le seguía la SMV; mandato en virtud del cual aquélla dio contestación a la vista de cargos formulada por la SMV, aportando y aduciendo pruebas documentales, testimoniales y pericial, en favor del mismo (Fs. 522-538 y 539-541 del expediente administrativo).**



Posteriormente, la SMV dictó la Resolución fechada 9 de junio de 2015 mediante la cual admitió como pruebas aportadas y aducidas por el ahora demandante, todos los documentos que fueron presentados por y recabados en Latin Clear, dentro de las investigaciones previas, así como todas las piezas del dossier, y no admitir el resto de las pruebas aportadas y aducidas por el mismo. Cabe señalar, que en contra de la citada resolución, **la firma forense que representaba a Jaime Ricardo Sosa anunció y sustentó un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la SMV, quien decidió modificar la decisión recurrida, en el sentido de no admitir una de las pruebas documentales aportadas por el actor y admitir el resto de las pruebas por él aportadas y aducidas (Fs. 540-541 del expediente administrativo).**

Como consecuencia de lo anterior, la SMV dictó la Resolución fechada 31 de julio de 2015, a través de la cual **se programaron las fechas para práctica de las pruebas aducidas por la Casa de Valores Prival Securities, Inc., y por Jaime Ricardo Sosa, las cuales fueron efectivamente evacuadas (Fs. 590-592 del expediente administrativo).**

De esta manera, finalizó la cuarta etapa del procedimiento sancionador, a saber, la práctica de pruebas, prevista en el numeral 4 del artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, la cual, como hemos visto, le permitió a **Jaime Ricardo Sosa, incorporar al procedimiento sancionador los medios probatorios que estimara convenientes para su defensa.**



Una vez concluida esa etapa, inició la quinta fase del procedimiento sancionador, que es la de alegatos, **oportunidad procesal que Jaime Ricardo Sosa también aprovechó, aportando al proceso el correspondiente memorial que denominó “alegaciones” (Fs. 662-703 del expediente administrativo).**

Seguidamente, la SMV rindió el Informe de Consideraciones Finales, en el cual se fijaron los hechos probados, dando así cumplimiento a la sexta etapa del procedimiento sancionador (Fs. 705-706 del expediente administrativo).

Luego, la SMV expidió la Resolución SMV N° 176-16 de 23 de marzo de 2016, en la cual expusieron, de forma minuciosa, las razones de hecho y de Derecho, así como un análisis del caudal probatorio, que enmarcaban la conducta endilgada a Jaime Ricardo Sosa en la infracción muy grave contenida en el literal f), numeral 1 del artículo 269 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, lo cual ocasionaba la imposición de una sanción administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del mismo cuerpo normativo; sanción administrativa que, dicho sea de paso, fue determinada siguiendo los criterios de valoración dispuestos por el artículo 265 del aludido texto legal (Fs. 709-715 del expediente judicial).

Es dable anotar que la citada Resolución SMV N° 176-16 de 23 de marzo de 2016, fue debidamente notificada a la apoderada judicial de Jaime Ricardo

Sosa, lo cual le permitió a éste interponer un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la SMV, siendo resuelto dicho medio de impugnación a través de la Resolución SMV N° JD-21-16 de 6 de julio de 2016, que modificó el acto principal, reduciendo el monto de la multa impuesta de B/.17,580.00 a B/.2,500.00, decisión ésta que también le fue debidamente notificada, quedando así agotada la vía gubernativa (Fs. 717 y 741-750 del expediente administrativo).

En este contexto, a este Tribunal no le cabe la menor duda que la entidad pública demandada garantizó al hoy recurrente todas las garantías judiciales que conforman el debido proceso legal, puesto que, de acuerdo con el artículo 201, numeral 31, de la Ley 38 de 2000, supletoria del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, por dicho término debe entenderse el *"Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legal en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho de audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho de proponer y practicar pruebas, el derecho de alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa"*; derechos que, como pudimos constatar, le fueron garantizados a la parte actora durante el curso del procedimiento sancionador que le siguió la SMV.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta violación del artículo 76 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, esta Sala coincide con la entidad demandada, en el sentido que dicha norma no resulta aplicable al caso en estudio, por lo que mal pudo infringirse, dado que la responsabilidad solidaria a la cual se hace referencia en la misma, atañe a los corredores de valores o analistas, y en la situación bajo examen Jaime Ricardo Sosa no fue sancionado en su condición de



corredor de valores, sino de ejecutivo principal de la Casa de Valor Prival Securities, Inc., que de acuerdo con el numeral 21 del artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, tenía responsabilidad claves sobre las operaciones de dicha casa de valores.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta Colegiatura es del criterio que de ninguna manera la entidad demandada ha podido incurrir en desviación de poder; término que el numeral 37 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 define como: *"emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivo o para fines distintos a los señalados en la ley"*, y al que la Sala Tercera en su Sentencia de 17 de agosto de 1992 se ha referido de la siguiente manera:

La **desviación de poder** es un vicio de los actos administrativos que se genera, como señalan los tratadistas De Laubadère, Venezia y Gaudemet, **cuando la autoridad administrativa ejecuta o expide un acto de su competencia pero en desarrollo de una finalidad distinta de aquella por la cual el acto podía ser legalmente expedido** (obra citada, pág. 444). En este sentido, debe tenerse presente que tanto el Consejo de Gabinete como la Junta Directiva de la Lotería Nacional y el Ministerio de Hacienda y Tesoro debían actuar única y exclusivamente con una finalidad de interés general en la expedición de las citadas resoluciones y la desviación de ese interés hacia finalidades distintas puede producir el vicio a que aludimos.

La Sala considera que **las autoridades administrativas actúan con una finalidad ilegítima al expedir actos de su competencia**, en concordancia con lo señalado por André De Laubadère (obra citada, pág. 445), **al menos en los siguientes casos:**

1. Cuando el acto se expida obedeciendo a un móvil de tipo personal, como un interés privado o el espíritu de venganza.
2. Cuando el acto se expide por un móvil político ilegítimo como cuando se toma la decisión con el único objeto de perjudicar a un adversario político y,
3. Cuando el móvil del acto es el interés de un tercero, lo cual se produce cuando la decisión está dirigida a favorecer a un particular en detrimento de otro.

No hay que perder de vista que, como señala Carmen Chinchilla, profesora de Derecho Administrativo en la Universidad de



Madrid, el vicio de los actos administrativos denominado desviación de poder 'surgió como una elaboración de la jurisprudencia para fiscalizar esa manifestación de la potestad administrativa – denominada discrecional- que venía escapando del control jurisdiccional' (La desviación de poder, Editorial Civitas, Madrid, 1989, pág. 58).

Lo anterior es así, ya que las actuaciones que integran los expedientes administrativo y judicial demuestran que la Resolución SMV N° 176-16 de 23 de marzo de 2016, dictada por la SMV, más allá de obedecer a un móvil de tipo personal, político o de favorecer a un tercero, responde, de forma legal y exclusiva, a la finalidad de sancionar los actos u omisiones de personas, naturales y jurídicas, que se tradujeron en una ostensible violación a la Ley del Mercado de Valores de Panamá; razón por la cual también descartamos el quebramiento del 162 de la Ley 38 de 2000.

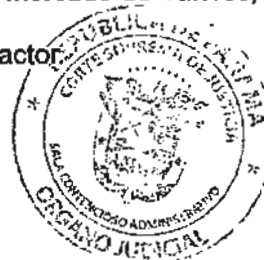
En el marco de los hechos y el Derecho cuya relación hemos expuesto, este Tribunal concluye que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones legales y reglamentarias que se aducen como infringidas; razón por la cual procederá a declarar que el acto administrativo impugnado no es ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución SMV N°176-16 de 23 de marzo de 2016, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, ni su acto modificatorio y, **NIEGA** las demás pretensiones del actor.

NOTIFÍQUESE,

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**





ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 12 de abril de 2018

DESTINO:

Superintendencia del Mercado
de Valores

Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma forense Watson & Associates, en nombre y en representación de Jaime Ricardo Sosa, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N°176-16 de 23 de marzo de 2016, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto modificadorio, y para que se hagan otras declaraciones.



Panamá, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

La firma forense Watson & Asociados, en su condición de apoderada judicial de Jaime Ricardo Sosa, ha presentado un memorial en el que solicita la aclaración de la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, emitida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró que no es ilegal la Resolución SMV N°176-16 de 23 de marzo de 2016, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, ni su acto modificadorio, y se negaron las demás pretensiones del actor (fs. 197-219).

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Al fundamentar la solicitud aclaración de sentencia que ocupa nuestra atención, la abogada del recurrente señala, en lo medular, lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una resolución judicial que no resuelve todos los puntos planteados en nuestro libelo de demanda, así como de manera oportuna en los alegatos presentados.

Nótese honorables Magistrados, que aun cuando en la parte resolutive se utilizó la expresión genérica: 'NIEGA las demás pretensiones del actor'; resulta claro que **no se resuelven todas las cuestiones planteadas en nuestra demanda, pues no se hace alusión a ellas en la parte motiva, ni se argumenta sobre las mismas.**

Lo anteriormente expuesto, nos permite requerir que nos aclare los siguientes puntos:

- **En la sentencia no se resuelve el cargo formulado referente al doble juzgamiento al que se enfrentó nuestro representado.**
- **No se resolvió sobre la calificación de 'Infracciones Muy**

Graves', utilizada en la Resolución cuya nulidad solicitamos, para justificar el monto de la multa impuesta a nuestro representado.

- Resulta sumamente importante que la Sentencia deje aclarado los efectos de la misma, toda vez que tanto PRIVAL SECURITIES INC., como nuestro representado JAIME R. SOSA, ejecutivo de dicha empresa, fueron sancionados en la misma Resolución cuya nulidad solicitamos, y ambos presentaron Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, las cuales han sido tramitadas de manera separada; sin tomar en cuenta que el proceso principal contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por PRIVAL SECURITIES INC., sigue en curso en esta Sala, sin resolver aún.



PRINCIPIO NO BIS IN IDEM

En primer lugar, la sentencia debe ser aclarada si se violó este principio procesal, principio éste que ha sido reconocido por nuestros tribunales de justicia, que consiste en que una persona no puede ser juzgado dos veces por las mismas faltas.

Esto es así, ya que se reconoce que se desarrollaron dos tipos de procesos contra nuestro representado el señor Jaime R. Sosa, ante instancias reconocidas por ley, violándose el principio alegado de 'no bis ídem'.

Cabe agregar, que fue doblemente sancionado de manera pecuniaria por supuestas 'infracciones graves', tanto por Central Latinoamericana de Valores y la Superintendencia del Mercado de Valores.

En este hilo de ideas, la resolución que pretendemos nos aclaren, no se hace referencia si era viable o no la imposición de una sanción recogida en el Artículo 269, numeral 1, literal f, de la Ley 1 de 1999, ni mucho menos se desarrolla esta norma invocada como violada.

Es oportuno resaltar, que no existe prueba indubitable que permita acreditar que nuestro representado cometió una 'falta grave' y en la sentencia No se resuelve por qué nuestro representado entra en esta categoría.

...

EN LA SENTENCIA NO SE TOMA EN CUENTA COMO REFERENCIA EL PROCESO PRINCIPAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR PRIVAL SECURITIES INC., POR MEDIO DE SU APODERADO JUDICIAL, QUE CURSA EN ESTA SALA.

Sobre este punto ya habíamos advertido que existe un proceso principal ventilado en esta misma sala contra la misma resolución presentado por PRIVAL SECURITIES, INC., donde hasta la fecha no ha sido resuelta, lo primero que se debió resolver es el proceso principal."

..." (fs. 222-223).

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizar los argumentos en los que la parte actora sustenta su solicitud de aclaración de la Sentencia fechada 20 de diciembre de 2017, este

Tribunal procede a hacer las siguientes consideraciones.

Primeramente, cobra relevancia el hecho que el remedio procesal de aclaración de sentencia sólo puede ser utilizado por el Tribunal, de manera oficiosa o a petición de parte, en aquellos casos taxativamente especificados en las normas que contemplan dicha figura jurídica. En tal sentido, el artículo 64 de la Ley 135 de 1943, le permite a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, la corrección de los puntos oscuros de la parte resolutive. Veamos:

"Artículo 64. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, **salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.**" (La negrilla es nuestra).



De manera supletoria o complementaria, le es aplicable a los procesos contenciosos administrativos el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Como se observa, ambas disposiciones legales expresan sobre qué puntos

deben recaer las aclaraciones de sentencias, que puede ser cuando en la parte resolutive existan frases o puntos oscuros o de doble sentido, o en razón de errores aritméticos o de escritura o de cita, y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. De igual forma, son categóricas al disponer que la aclaración sólo puede hacerse en la parte resolutive de la resolución judicial, más no en la parte motiva.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la aclaración de las sentencias sólo es procedente cuando se pretenda esclarecer puntos oscuros contenidos en la parte resolutive, pero dicha aclaración no puede extenderse al punto que implique una modificación de la parte motiva o incorporar hechos que no fueron dilucidados en los considerandos de la sentencia. Sobre el particular, el autor español Eduardo Font Serra ha expresado lo siguiente:

"Si las sentencias deben ser claras y precisas, la aclaración podrá consistir en sustituir las expresiones que no se comprendan por otras que sean inteligibles; también en precisar las palabras que sean equívocas o demasiado genéricas; o, incluso, en aclarar-aunque no cambiar- las expresiones literales de la parte dispositiva que puedan resultar contradictorias con las empleadas en la motivación de la sentencia.

De todos modos, en ningún caso, al hacer uso de esta facultad que se le otorga, el órgano judicial debe traspasar los límites de lo que comúnmente debe entenderse como aclarar y precisar lo que se ha expresado por escrito. Se trata, en definitiva, sólo de corregir lo que puede dificultar la correcta intelección de la parte dispositiva de la resolución judicial, pero no de modificar ningún pronunciamiento aunque con posterioridad a la firma el juez haya advertido que se equivocó. Incluso, cuando el error resulte de la contradicción entre el fallo y la motivación, el juzgador no debe aclarar conceptos de tal modo que modifique sus propios pronunciamientos, pues el mismo precepto que le faculta para aclarar, le prohíbe para modificar" (Aportaciones del Profesor EDUARDO FONT a la doctrina jurídica, Tarrasa 1944, Barcelona 2000, P. 85).

Al confrontar las anteriores acotaciones con la petición bajo examen, este Tribunal inmediatamente se percató que lo pretendido por el accionante no puede ser dilucidado bajo una solicitud de aclaración de sentencia.



Ello es así, puesto que el pretensor no solicita propiamente que se aclaren puntos oscuros contenidos en la parte resolutive de la Sentencia fechada 20 de diciembre de 2017, como lo serían expresiones ininteligibles o que se presten a equivocación, o errores de cita o escritura, sino más bien que se modifique la parte motiva de la misma, en el sentido que esta Sala se pronuncie sobre aspectos que supuestamente no fueron abordados en la citada resolución judicial, solicitud ésta que de conformidad con las normas legales anteriormente citadas, resulta improcedente.

Es evidente entonces que la acción ensayada por el abogado de la recurrente lo que persigue realmente es que este Tribunal varíe el criterio expuesto en la Sentencia fechada 20 de diciembre de 2017; petición que indudablemente no puede ventilarse a través de una aclaración de sentencia, pues, de accederse a ello se desnaturalizaría este remedio procesal, dado que esto implicaría variar, no aclarar, la parte motiva y, por ende, la resolutive de la resolución judicial cuestionada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, estimamos necesario indicar que los cuestionamientos formulados por la parte actora a la Sentencia fechada 20 de diciembre de 2017, resultan totalmente infundados, ya que los cargos de ilegalidad que, en su opinión, no fueron examinados, sí fueron minuciosamente evaluados en la citada resolución judicial, pronunciándonos con sustento en suficientes razones de hecho y de Derecho, tal como puede constatarse a fojas 210-213, 213-214 y 216 del expediente judicial.

En virtud de todo lo anterior, esta Superioridad procederá a rechazar de plano la solicitud de aclaración de sentencia en estudio.

PARTE RESOLUTIVA



Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma Watson & Asociados, en su condición de apoderada judicial de Jaime Ricardo Sosa.

NOTIFÍQUESE,

**EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO**



**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 12 de abril de 2018

DESTINO:

*Superintendencia del Mercado
de Valores*